

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1938

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE FACILIDADES EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA SUSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1936, EN LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07897

Publicada el: 28-10-1938

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.906

Rollo: 83

Posición: 993

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 28 de Octubre de 1938

NUMERO 7897

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

- Ley N.º 18 de 28 de Octubre de 1938, por la cual se aprueba la convención sobre facilidades a las películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en Buenos Aires.
- Ley N.º 25 de 19 de Octubre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos, hasta por la suma de un millón de Balboas, para la defensa Nacional.
- Ley N.º 26 de 20 de Octubre de 1938, por la cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de Gastos por la suma de veinticinco Balboas, para combatir el cólera porcino.
- Ley 27 de 25 de Octubre de 1938, por la cual se señala el período de duración del Gerente y de la Directiva del Banco Nacional.
- Ley 28 de 25 de Octubre de 1938, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para la emisión de seis millones de Balboas en Bonos de Garantía y se dictan medidas respecto de las instituciones bancarias y empresas de utilidad pública.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección de Trabajo
Resolución N.º 50 de 20 de Octubre de 1938 de la Sección de Trabajo por la cual se ordena un pago a favor del menor Esteban Lasso.

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros de marcas de fábricas.

- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Marca Molino" para amparar aceite de Soya, de A. Fastlich, de la ciudad de Panamá.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Tailtonic" de la Cia. Licorera de Panamá.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "No-Top", de Interwoven Stocking Company, de New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Idident" de Idident Chemical Company de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.
- Solicitud de Registro de la marca de fábrica "Nonik" de Libbey Glass Company de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Kleanbore" de Remington Arms Company Inc., de Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Plotex", de The Knox Company, de Los Angeles, California, Estados Unidos de América.
- Solicitud de registro de la marca de fábrica "Gongran", de la Company Dulcideo González Noriega, S. A., de la ciudad de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 18 DE 1938

(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de Diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda suscrita el 23 de diciembre de 1936 en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, que a la letra dice: "CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA.—Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el afecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos;—Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios: ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez, M. Ju-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Se concede una indemnización

RESOLUCION NUMERO 50

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.— Sección de Trabajo. Resolución número 50.— Panamá, 20 de octubre de 1938.

A esto Despacho se presentó la señora Irene de León viuda de Lasso, quien tiene la patria potestad sobre su menor nieto Esteban Lasso, el cual conviene con ella por haber muerto sus padres, a establecer formal reclamo contra el señor Sabino Jaureguizar, al servicio de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A., en su condición de pintor del Teatro Cecilia de esta ciudad y el mismo que a su vez tenía como empleado o ayudante bajo sus órdenes al expresado señor Estaban Lasso.

La demanda de la señora Irene de León viuda de Lasso tiene por fundamento conseguir que Sabino Jaureguizar pague la indemnización correspondiente por accidente de trabajo que sufrió su nieto cuando la

lián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Bñenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon. MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Rodríguez Alves Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, Maria Luiza Bittencourt.—URUGUAY: José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés P. Puyol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.—GUATEMALA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeléiz, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Cordell Hull, Summer Welles, Alexander W. F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvístegui, Eduardo Díaz de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javier Paz Campero.—HAITI: H. Pauléus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manicat, Pierre Eugène de Lespinasse, Carlos Magloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márques Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.—Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho, gastos e impuestos accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, del tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aún cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampilla. Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos o más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquiera otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

Artículo 2º. Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

- a) Las películas destinadas a proporcionar informaciones sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, general-

prestaba sus servicios como ayudante en los trabajos de pintura y colocación de carteles, y además, los salarios atrasados que, según ella, le adeuda dicho señor por espacio de cuatro (4) meses a su nieto damnificado.

Acogida la querrela y después de haber procedido a su tramitación y a la recepción de las pruebas aducidas y presentadas, es el momento de proceder a dictar resolución definitiva para desatar la controversia surgida.

El certificado que obra a fojas 2 de los autos, expedido por el Dr. A. Melhado y refrendado por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, comprueba que el joven Esteban Lasso ingresó a ese establecimiento el 9 de agosto de 1933, "sufriendo de heridas contusas del cuero cabelludo: una en la región frontal izquierda y otra en la región occipital derecha".

En el mismo certificado se explica que Lasso permaneció ocho (8) días recluido en el Hospital Santo Tomás, a consecuencia de las lesiones recibidas; y en nota dirigida al suscrito por el Médico de la Provincia con fecha 5 de septiembre del presente año, este hecho manifiesta que la incapacidad definitiva del referido Lasso abarca el mismo tiempo de la hospitalización.

Con lo anteriormente expuesto se constata que el señor Lasso fue damnificado; y ahora, procede evidenciar si realmente el hecho que causó una ofensa material a su persona obedeció a un accidente cuando prestaba sus servicios al señor Sabino Jaureguizar, pintor de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A.

En declaración rendida por el demandado ante este Despacho el día 7 del mes de septiembre último, éste, a preguntas del suscrito, ha manifestado lo siguiente, lo cual constituye una confesión expresa de su responsabilidad:

"Preguntado: ¿Conoce Ud. al joven Esteban Lasso, aquí preante?"

Contestó: Sí lo conozco y no me unen para con él las causales de la ley.

"Preguntado: ¿Sabe el testigo si el menor Lasso estuvo durante cuatro meses, más o menos, al servicio de la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., bien cooperando con Ud. y algunos otros empleados en los arreglos de cartelones y en los teatros de dicha empresa?"

mente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las naciones;

b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;

c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del trabajo;

d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarización científica;

e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;

f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

Artículo 3º Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La Presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de la película, y películas sonoras.

Artículo 4º Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda política.

Artículo 5º Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

Artículo 6º A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se desee importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

Artículo 7º Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional y, por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

Artículo 8º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar dentro de lo posible, el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

Artículo 9º Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus respectivos estatutos, dentro del plazo de seis meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

"Contestó: Que ayudaba al arreglo y distribución de los cartelones o anuncios que la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., usa como propaganda de las películas que exhiba en los teatros bajo su circuito.

"Preguntado: ¿Tiene noticias el declarante si alguna vez le ha pagado al joven Lasso cantidad alguna en retribución de sus servicios?

"Contestó: Como en realidad no había un compromiso formal entre el joven Lasso y nosotros, empleados de la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., a veces le obsequiábamos por muestra propia voluntad bien 25c. o 50c.

"Preguntado: ¿Estaba Ud. presente cuando el menor Esteban Lasso fue malgrado al caer sobre la cabeza de éste una escalera, causa que lo hospitalizo y a la cual se debieron varias heridas contusas que Lasso tiene en la cabeza.

"Contestó: Sí estaba presente cuando a Lasso le cayó sobre la cabeza una escalera y fue a mí a quien le tocó llevarlo al hospital para su inmediata curación.

"Preguntado: ¿Puede decir el señor Jaureguizar si en el momento del accidente sufrido por Lasso éste estaba desempeñando alguna ocupación y por orden de quién?

"Contestó: El joven Lasso se encontraba acomodando unos cartelones que se habían recibido provenientes de los distintos lugares en donde son colocados por la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., y en cámara en un garage y depósito propiedad del señor Pinel y arrendado por la referida empresa; no sé quién lo mandó hacer este trabajo".

Veamos también la declaración que dio Gilberto Isaza, chofer de la empresa, y que obra a fojas 4 de las informativas. Dice así:

"Preguntado: Si es actualmente empleado de la empresa Cía. Exhibidora de Películas, S. A., y en caso afirmativo, qué puesto desempeña?

"Contestó: Si soy empleado de la empresa a que se refiere la pregunta anterior y estoy bajo sus órdenes como 'chofer'.

"Preguntado: ¿Conoce al joven Esteban Lasso, que se le pone de presente?

"Contestó: Si lo conozco y no me unen para con él las generales de la ley.

con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

Artículo 10. Al firmar o al adherir a la presente Convención las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas con el fin de proteger su mercado interno de la invasión de películas de origen extranjero.

Artículo 11. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 12. La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 13. La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 14. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 15. La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.—ARGENTINA: Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantillo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.—PARAGUAY: Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.—HONDURAS: Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.—COSTA RICA: Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.—VENEZUELA: Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.—PERU: Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.—EL SALVADOR: Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patrício Brannon.—MEXICO: Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.—BRASIL: José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodríguez Alves, Heilio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonca, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.—URUGUAY: Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posada Belgrano.—GUATEMA-

"Preguntado: Sabe el testigo si el señor Lasso estuvo durante cuatro meses, más o menos, al servicio de la Compañía Exhibidora de Películas, S. A., bien cooperando con Ud. y algunos otros empleados en los arreglos de cartelones y otros oficios en los teatros de dicha empresa?

"Contestó: El hacía lo que él podía para que lo dejaran ver la película.

"Preguntado: A usted como 'chofer' de la empresa Exhibidora de Películas, S. A., le consta, por haberlo visto, que el joven Lasso iba en los carros al servicio de la compañía aludida y le tocaba ayudar a bajar los cartelones de propaganda para colocarlos en los puestos destinados a su exhibición?

"Contestó: Sí me consta que fuera conmigo a repartir esos cartelones y ayudármelos a bajar en el lugar ordenado para su exhibición, pero por ello yo le daba casi siempre de 15c. a 50c. Esto lo hacía los sábados.

"Preguntado: ¿Tiene el testigo conocimiento de que el menor Esteban Lasso sufriera de un accidente a consecuencias del cual tiene varias heridas en la cabeza por haberle caído una escalera al acomodar unos cartelones en el depósito que tiene para su servicio la Cia. Exhibidora de Películas, S. A., en un garage, propiedad del señor Pablo Pinel?

Contestó: Yo supe que le cayó una escalera a consecuencia de lo cual fue llevado al Hospital Santo Tomás por el señor Sabino Jaureguizar y que esto sucedió en el taller depósito que tiene la Cia. Exhibidora de Películas, S. A., en un garage alquilado al señor Pablo Pinel.

"Preguntado: ¿Sabe Ud. qué estaba haciendo Lasso en el momento en que a éste le sucediera el accidente del cual usted tuvo referencia?

Contestó: Solamente puedo decir que el señor Jaureguizar me comunicó que al menor Lasso le cayó una escalera por cuyo motivo lo llevó al hospital, no sé qué estuviera haciendo".

En las declaraciones arriba transcritas, se advierte que el menor Esteban Lasso fue víctima de un accidente en el preciso momento en que se encontraba en el depósito para el depósito de los demás medios de propaganda cinematográfica que con tal fin usa la Compañía Exhibidora de Películas, S. A. y que

LA: Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.—NICARAGUA: Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.—REPUBLICA DOMINICANA: Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.—COLOMBIA: Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lléras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.—PANAMA: Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Se abstiene de firmar.—CHILE: Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montener Bello.—ECUADOR: Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.—BOLIVIA: Enrique Finot, David Alvéstequi, Carlos Romero.—HAITI: H. Pauléus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugéne de Lespinasse, Clément Magloire.—CUBA: José Manuel Cortina, Ramón Zaydín, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell."

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 1º de Septiembre de 1938.—APROBADO.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—(Fdo.) J. D. AROSEMENA.—El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, (Fdo.) NARCISO GARAY.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

OCTAVIO FABREGA.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 28 de Septiembre de 1938.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
NARCISO GARAY.

LEY 25 DE 1938

(DE 19 DE OCTUBRE)

por la cual se dá una autorización al Poder Ejecutivo y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir elementos para la defensa nacional hasta por la suma de un millón de balboas (B. 1.000.000.00), y ábrense al efecto un crédito adicional por la referida cantidad imputable al Artículo 63 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

la causa eficiente de las lesiones sufridas por el menor damnificado lo fue el golpe que recibió al caer una escalera encima, cuando estaba trabajando para provecho directo del señor Sabino Jaureguizar, por ser éste el encargado de los trabajos de pintura y arreglo de los cartelones de propaganda de la empresa ya bien conocida y la cual se beneficiaba indirectamente con dicha labor, en vista de que ella contribuía a acrecentar el número de los concurrentes a sus respectivos teatros. Obra, pues, en el ánimo del suscrito el pleno convencimiento de que el menor Esteban Lasso fue víctima de un accidente en el depósito de la Cía. Exhibidora de Películas, S. A., donde venía trabajando por espacio de cuatro (4) meses, según confesión del mismo demandado y, finalmente, que se encontraba en sus labores cuando le cayó la escalera que por los facultativos y que le causaron ocho (8) días de incapacidad.

El artículo 7º de la Ley 16 de 1923 expresa:

"En casos de accidentes sufridos por los obreros por causas de descuido de los empresarios, empleados o capataces encargados de las obras, la Oficina del Trabajo reclamará a favor del obrero damnificado o de su familia la indemnización correspondiente, de acuerdo con las leyes y demás disposiciones que rigen sobre la materia".

El Decreto Ejecutivo número 2 de 16 de octubre de 1936, en sus apartes b) y c), faculta a esta oficina para conocer de las controversias que se susciten entre patronos y obreros e intervenir para lograr el pago por accidentes de trabajo que llegaren a sufrir los últimos. Por lo tanto, la jurisdicción de este Tribunal administrativo es legítima para conocer del caso que se ventila.

La querellante exige, además de la indemnización por accidente de trabajo, que se le pague a su nieto los servicios prestados durante cuatro (4) meses, por no haber recibido éste durante ese lapso remuneración alguna en concepto de salario, lo que es cierto, porque el mismo señor Jaureguizar manifestó a esta oficina, en declaración rendida por él, "que a fin de semana le daba en concepto de propina 50c. y que el menor no tenía sueldo alguno".

Este Despacho no puede aceptar la tesis de que un menor de edad pobre, carente de recursos con que